



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 2015-398
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

A folio 81 del expediente, obra sustitución de poder realizada por la Dra. MARÍA ALEJANDRA CHACON CARDONA a la NURY MILENA ORTIZ, para que continúe la representación del señor HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. en su párrafo sexto establece "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*"

Es así como al observar el poder conferido por el señor HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CHACON CARDONA, no se estipuló prohibición expresa para sustituir el poder, por lo que, se acepta la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. NURY MILENA ORTIZ, como apoderada del demandante, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, quien aporte escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

El 9 de agosto de 2016, venció el término para reformar la demanda, consagrado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., periodo dentro del cual la apoderada de la parte demandante aportó escrito en el cual reformó el capítulo de hechos, concepto de violación y pruebas de la demanda¹.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Fls. 197-216, 223-236

Radicación: N° 2015-398
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Heriberto Escobar Arellano
Accionado: Municipio de Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

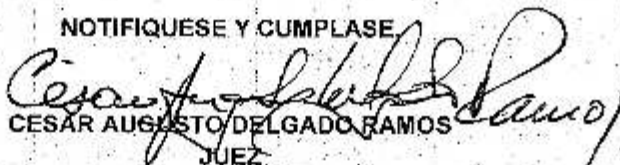
Conforme a lo anterior, y como quiera que oportunamente la parte demandante radicó escrito reformando la demanda, y por ser procedente de acuerdo con la norma previamente citada, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al representante legal del Municipio de Ibagué, por estado, advirtiéndole que se le correrá traslado por el término de quince (15) días, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué